

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen los reglamentos aprobados por S. M. por Real orden de 23 de Febrero de 1844 para gobierno y régimen del Banco de Isabel II.

CAPITULO VII.

De la organizacion y de las atribuciones de la direccion.

Art. 62. La direccion se reunirá todos los sábados por la noche en el salon que al efecto se le destine en el edificio del establecimiento, y asistirá á sus sesiones un individuo á lo menos de la comision ejecutiva, el director gerente y el secretario del Banco.

Art. 63. Se comenzará la sesion por la lectura del acta anterior, y aprobada esta, el director gerente dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana; presentará el arqueo, y un estado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 64. Sobre las operaciones ejecutadas ó las que haya pendientes de ejecucion deliberará la direccion lo conveniente, fijará las reglas que deban observarse en las de la próxima semana, y se ocupará en seguida de los demas asuntos de sus atribuciones.

Art. 65. Para formar acuerdo se necesita la concurrencia de siete individuos á lo menos, sin contar los de la comision ejecutiva, el gerente ni el secretario.

Art. 66. El individuo ó individuos de la comision ejecutiva no tienen voto cuando se trate de asuntos en que haya tomado parte la comision, ni el director gerente en aquellos en que haya intervenido; pero unos y otros votarán en los puntos generales que se susciten.

El secretario no tiene voto en la direccion.

Art. 67. Las votaciones serán publicas y á mayoría absoluta de votos; en caso de empate prevalecerá la opinion del presidente en los asuntos perentorios y que no toleran dilacion; en aquellos que admiten espera, se volverá á votar en la sesion inmediata.

Art. 68. Por indemnizacion de asistencia se distribuirán entre los directores presentes 840 rs. vn. por sesion, cuyo reparto se hará por trimestres, segun certificacion del secretario.

Art. 69. El director que no pueda acudir á la junta deberá avisarlo á la hora señalada, y si no lo hiciere, se le descontará de las indemnizaciones de asistencia la mitad de lo que le hubiese correspondido en la última á que haya concurrido.

Art. 70. El que faltare sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que renuncia el cargo, y haciéndole saber su cesacion se avisará al suplente á quien corresponda.

Art. 71. Las atribuciones de la direccion son las siguientes:

- 1.ª Nombrar la comision ejecutiva y reemplazar las vacantes que en ella ocurran.
- 2.ª Aprobar la propuesta que la comision ejecutiva haga de director gerente para someterla á la junta general.
- 3.ª Formar la lista de personas que pueden ser admitidas al descuento y cantidades de crédito que se les conceda, con arreglo al art. 2.º del reglamento especial.
- 4.ª Acordar las emisiones de cédulas fijando la cantidad y la época de ellas.
- 5.ª Señalar semanalmente las cantidades que deban emplearse en las diferentes operaciones del Banco, distribuyéndolas en la proporcion conveniente, para el caso en que los pedidos excedan de lo destinado á cada clase.
- 6.ª Fijar mensualmente el precio de los descuentos.
- 7.ª Determinar, cuando lo juzgue oportuno, los frutos ó efectos sobre que pueden hacerse anticipaciones con arreglo á los estatutos, los precios á que deban considerarse, y el tanto que hayan de satisfacer por gastos y depósitos.
- 8.ª Fijar el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la deuda pública para servir de garantia de préstamos, con arreglo al art. 19 del reglamento especial.
- 9.ª Fijar, cuando lo juzgue oportuno, el tanto que deba cargarse por cobranzas que fuera de cuenta se le cometan.
- 10.ª Acordar los pedidos de aumento de capital en la forma establecida en el art. 10 de los estatutos.
- 11.ª Declarar incursos en el art. 9.º de los estatutos á los socios que en el plazo señalado dejen de aprontar el pedido que se les exija, y proceder á la cancelacion de las acciones.

12.ª Pasar al Gobierno las notas quincenales de que habla el art. 24 de los estatutos.

13.ª Convocar á junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, conforme á los estatutos y reglamentos.

14.ª Formar en cada semestre una memoria que deberá imprimirse, y que comprenda la historia de las operaciones hechas por el establecimiento en el semestre que media entre una y otra junta general ordinaria, expresando los resultados sacados del balance de los libros, y manifestando en su consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva, y lo demas que juzgue conveniente para fomento del Banco, cuyo trabajo ha de servir de materia á la deliberacion de la junta general.

15.ª Proponer á la misma las personas que hayan de desempeñar los cargos de secretario, tenedor de libros y cajero, y su remocion por motivos justificados, y nombrar á propuesta del gerente los demas empleados del establecimiento, y rectificar su separacion cuando aquel la proponga.

16.ª Acordar el establecimiento de las cajas subalternas de que habla el art. 3.º de los estatutos, formar los reglamentos para su gobierno y administracion, y nombrar las personas que hayan de desempeñar los cargos que en ellas le señalen.

17.ª Nombrar los corresponsales del Banco en todos los puntos del Reino donde se conceptúen necesarios.

18.ª Acordar el movimiento de los fondos existentes en las provincias, y señalar los puntos de depósito para hacer periódicamente las conducciones en metálico, y nombrar los encargados de verificarlas.

19.ª Promover la facilidad de todas las operaciones mercantiles en beneficio de los particulares, siempre que no redunden en perjuicio del Banco.

Art. 72. Cualquier director que no se conforme con el voto de la mayoría, tiene derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mencion en el acta.

Art. 73. Siempre que se trate de asuntos en que tenga intereses alguno de los directores, individuo de la comision ejecutiva, ó director gerente ó sus socios en compania colectiva, ó la de su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interior se delibera sobre ella.

Art. 74. El presidente de la direccion tendrá en las sesiones los mismos derechos que el de la junta general para conservar el orden en la discusion.

Art. 75. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta por tres directores, se verificará asi por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 76. Los directores y demas funcionarios del Banco no tendrán mas que un voto, cualquiera que fuese el número de acciones que tengan.

Art. 77. Al fin de cada sesion se leerá por el secretario la minuta del acta, que rubricará el presidente, y el secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 78. La direccion nombrará un consultor letrado entendido en la legislacion mercantil, con quien consultará las cuestiones que ocurran y se rocen con puntos de derecho, el cual gozará una asignacion de 240 rs. vn. anuales, con obligacion de asistir á las sesiones de la direccion para ilustrarla verbalmente en los casos que puedan ocurrir.

CAPITULO VIII.

De la comision ejecutiva.

Art. 79. La comision ejecutiva se reunirá los lunes y jueves en el Banco á la hora que sea mas á propósito para el despacho de los asuntos que le competen.

Art. 80. Sus atribuciones son representar constantemente á la direccion, y en este concepto le corresponde:

- 1.ª Conceder ó negar los descuentos, anticipos ó préstamos que se reclamen del Banco, conformándose con los acuerdos de la direccion.
- 2.ª Decretar las peticiones que se hagan al Banco para la apertura de cuentas corrientes en el establecimiento.
- 3.ª Resolver las que se dirijan al mismo sobre encargos de cobros ó pagos.
- 4.ª Decretar cuantas reclamaciones se dirijan para cualesquiera otras operaciones en el Banco, arreglándose á las bases fijadas por la direccion.
- 5.ª Cuidar de que se observen estrictamente en las oficinas del Banco los estatutos, reglamentos y disposiciones de la direccion.
- 6.ª Fijar la marcha de todos los asuntos corrientes del Banco en conformidad á lo que la direccion haya establecido acerca de ello.
- 7.ª Cuidar de que la confeccion de cédulas al portador se egecute de manera que reuna todas las cualidades convenientes para evitar la falsificacion.
- 8.ª Practicar cerca del Gobierno las gestiones necesarias para remover cualquiera obstáculo que se oponga á la prosperidad del Banco.
- 9.ª Asistir semanalmente al arqueo en los términos establecidos por el artículo 111.

Art. 81. La comision egecutiva extenderá todas sus resoluciones por escrito que, rubricadas por dos á lo menos de sus individuos, pasarán al gerente para su egecucion.

Art. 82. Si en algun punto grave desistiese uno de los individuos de la comision ejecutiva del parecer de sus compañeros, podrá convocar en el mismo dia á la direccion en junta extraordinaria para que acuerde lo conveniente.

Art. 83. La comision ejecutiva gozará de una indemnizacion por asistencias de 160 rs. por cada reunion que tenga, cuya distribucion se verificará en los mismos términos y bajo las mismas bases que la de que hablan los artículos 68, 69 y 70, que son aplicables, asi á la comision ejecutiva, como á la direccion.

Art. 84. Los individuos de la comision ejecutiva podrán ser suspendidos de su encargo por la direccion, en caso de que abandonasen el egercicio de sus funciones, ó abusasen de él en provecho particular; y en este último caso no podrán obtener jamas cargo en el Banco, si la junta general, á quien darán cuenta, lo estimase asi.

Art. 85. Corresponde á uno de los individuos de la comision ejecutiva, designado al efecto por sus compañeros, tener una de las tres llaves de la caja de fondo de reserva, depósitos, cédulas, acciones, fianzas y demas que no pertenezca á la caja general.

CAPITULO IX.

Del director gerente.

Art. 86. El director gerente en su calidad de apoderado general de la sociedad la representa en todo lo concerniente al objeto de su creacion, y lleva exclusivamente la firma del Banco para cuanto ocurra dentro y fuera de la capital.

Art. 87. Es ademas el jefe inmediato de todas las dependencias del establecimiento, y como tal forma reglamentos, lleva la correspondencia y vigila la contabilidad general, suspende á los empleados cuando lo juzga conveniente, dando cuenta á la direccion, ejecuta cuanto dispongan esta y la comision ejecutiva, y celebra y firma los contratos á nombre del establecimiento.

Art. 88. No podrá verificarse recibo ni pago alguno por las cajas del Banco sin la rubrica del director, en la forma que prescriban los reglamentos interiores.

Art. 89. El director gerente asistirá á las oficinas á todas las horas en que esten abiertas, á las sesiones de la direccion y comision ejecutiva, y no podrá ausentarse de Madrid sin permiso de la primera.

Art. 90. Las cajas subalternas y comisionados del Banco se entenderán con el director gerente, quien les comunicará las órdenes é instrucciones correspondientes, de acuerdo con las reglas establecidas de antemano por la direccion.

Art. 91. Será obligacion del director gerente presentar todos los sábados á la direccion un estado expreso de las operaciones ejecutadas de todas clases por el Banco durante la semana, una nota de las existencias en caja en metálico y efectos de depósito ó en cartera, y otra de las obligaciones pendientes para la próxima semana.

Art. 92. Al fin de cada mes presentará á la direccion un estado de las operaciones de las cajas subalternas, y saldos de las cuentas de los comisionados en las provincias, y disposiciones pendientes con ellas, para acordar lo que se tenga por conveniente.

Art. 93. Toda operacion que se egecute por el director gerente, por reservada que sea, deberá sentarse en las oficinas en la forma que los reglamentos lo establezcan, ó que la direccion lo determinare.

Art. 94. El director gerente presentará á la junta general el presupuesto de gastos del Banco para su aprobacion, y siempre que ocurra alguno no comprendido en aquel, formará otro particular extraordinario, que someterá á la aprobacion de la direccion, sin cuyos requisitos no podrá satisfacer cantidad alguna.

Art. 95. El director gerente responderá al Banco de toda operacion que egecutare contra lo prescrito en los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la direccion ó comision ejecutiva, y en el caso de incurrir en la responsabilidad de que habla el art. 84, incurrirá en la misma incapacidad de obtener cargo alguno en el Banco, ademas de reembolsar al mismo é indemnizarle de los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado. La direccion goza, respecto del director gerente, la misma facultad que el citado artículo le atribuye respecto de los individuos de la comision ejecutiva.

Art. 96. El director gerente gozará un sueldo anual de 1009 rs. vn.

CAPITULO X.

De las oficinas del Banco.

Art. 97. Las oficinas del Banco serán secretaría, teneduría de libros, caja y archivo.

Art. 98. La organizacion, plantilla y orden de trabajos de estas oficinas se expresarán en un reglamento que formará el

director gerente, y aprobará la direccion: podrá modificarse si la experiencia acreditase ser conveniente.

Art. 99. El secretario y el tenedor de libros y el cajero gozarán del sueldo de 309 rs. vn. anuales.

Art. 100. El cajero presentará una fianza á satisfacción de la direccion por valor de 5000 rs. vn. efectivos.

Art. 101. El sueldo del archivero se fijará en el reglamento de oficinas.

Art. 102. Para cada uno de estos cargos se escogerán personas de idoneidad y aptitud para el trabajo.

Art. 103. La teneduría de libros llevará los que sean necesarios para la mas exacta contabilidad, y estará montada de manera que queden en el dia sentados en el diario y pasados al libro mayor todos los asientos de las operaciones que se hubiesen ejecutado.

Art. 104. Además será cargo suyo formar balances mensuales, que se sentarán en un otro especial que tenga en su poder el director gerente.

Art. 105. De todo cobro ó pago que se hiciese en el Banco se llevará intervencion en la teneduría de libros, de manera que no embarace el mas rápido y expedito curso de estas operaciones.

Art. 106. El secretario llevará libros copiadores á estilo de comercio, registros de acciones y trasferencias, libros de actas y demas que convenga para el mejor orden de los negocios del Banco, con separacion de los correspondientes á la junta general, comisario régio, direccion, comision ejecutiva y gerencia.

Art. 107. La caja se dividirá en dos secciones, una general y corriente, y otra que comprenda el fondo de reserva, las acciones no emitidas, los depósitos, fianzas y demas efectos de esta clase.

Art. 108. Llevará el cajero los libros necesarios para que consten con la debida especificacion y claridad todas las operaciones, y por ningun motivo dejará de sentar en el borrador diario todos los cobros y pagos ejecutados en el dia.

Art. 109. El archivero tendrá ordenados los papeles que se le entreguen con índices bien especificados de forma que en el momento pueda entregar, bajo recibo, los que se le reclaman para el mas pronto y acertado despacho de los negocios corrientes.

Art. 110. Todos los libros que se lleven en el Banco estarán foliados con arreglo á lo prescrito en el código de comercio, y además rubricados por uno de los directores ó individuos de la comision ejecutiva.

CAPITULO XI.

De los arqueos.

Art. 111. El sábado de cada semana á las tres y media de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el cajero y el tenedor de libros, y poniendo su V.º B.º el director gerente y uno de los individuos de la comision ejecutiva.

Art. 112. La nota de las existencias, comprobada con los asientos del libro mayor, será presentada á la direccion de la junta de la misma noche.

CAPITULO XII.

De los dividendos y fondos de reserva.

Art. 113. Para decidir sobre el aumento de capital, de que habla el artículo 10 de los estatutos, se celebrará una junta de direccion, á que se ha de citar con anticipacion, expresándose el objeto de ella, y convocando, además de los directores, á los tres individuos de la comision ejecutiva y al gerente. La votacion no tendrá lugar hasta la sesion inmediata cuando menos, y el aumento no podrá decretarse sin que esten por la afirmativa la mayoría de los individuos que gozan el derecho de concurrir á ella.

Art. 114. En la primera junta general de accionistas se dará cuenta por la direccion de los motivos que la han obligado á esta medida, si se hubiese llevado á efecto, presentando los datos que se hayan tenido á la vista para acordarla, bien sea por hallarse ventajosamente empleado todo el capital del Banco, y haber aun demandas para invertir mayor suma, bien que por alguna circunstancia adversa haya sido preciso para salvar el honor del establecimiento acudir á la garantía que ofrece el capital nominal de las acciones.

Art. 115. En vista del resultado del balance propondrá la direccion el tanto por 100 de dividendo que ha de abonarse á las acciones; y si las utilidades excediesen del 4 por 100 se reservará el exceso para el fondo de reserva destinado á atender á los casos en que las operaciones del establecimiento no ofrecen iguales ventajas.

Art. 116. Este fondo no excederá nunca de la quinta parte del capital efectivo del Banco, y el exceso, cuando lo hubiere, se repartirá como aumento de beneficios.

CAPITULO XIII.

De las cédulas al portador.

Art. 117. La emision de cédulas al portador se verificará previo acuerdo de la direccion, que deberá fijar la cantidad, y forma en que haya de verificarse.

Art. 118. Los billetes serán fabricados con todas las garantías y contraseñas que los adelantamientos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del comisario régio, del presidente de la direccion y del cajero, y además tendrán la rúbrica del tenedor de libros y el secretario del Banco.

Art. 119. Las series de cédulas estarán divididas por las cantidades que representan; el mínimum de cada cédula será de 200 rs., y el máximum de 100.

Art. 120. Se adoptarán las disposiciones convenientes hasta conseguir, si fuese posible, que la cédula que vuelva á la caja del Banco despues de emitida, se inutilice y reemplace por otra, lo cual se verificará en periodos determinados, y con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 121. Las series, además de las otras diferencias, se distinguirán por el color, segun las cantidades.

Art. 122. Todas las cédulas estarán numeradas, y tendrán una matriz, siendo cortadas por la orla como las acciones.

Art. 123. Todos los utensilios y efectos que sirvan para la construccion de los billetes serán conservados en una caja de hierro, cuyas llaves tendrán el comisario régio, el director gerente y el presidente de la direccion.

Art. 124. Confeccionadas las cédulas se hará de ellas la

anotacion correspondiente por teneduría, y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 125. La caja entregará en las horas hábiles de despacho íntegramente su valor en metálico á todo portador de cédulas del Banco, y para comprobar su legitimidad habrá en ella constantemente los peritos necesarios.

CAPITULO XIV.

De la liquidacion de la sociedad.

Art. 126. En la junta general del año penúltimo de los 20 de duracion de la sociedad se pondrá á deliberacion si debe llevarse ó no á efecto su prorogacion. En caso de que se acordare esta, y se obtuviere la correspondiente aprobacion del Gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disentido; con respecto á los cuales se llevará adelante la liquidacion, á fin de que les sean entregados la parte de capital, intereses y beneficios que pueda corresponderles.

CAPITULO XV.

De las cajas subalternas.

Art. 127. Cuando la direccion juzgue conveniente el establecimiento de alguna caja subalterna, previos todos los informes y la reunion de los antecedentes y datos necesarios para justificar su establecimiento, procederá á su instalacion.

Art. 128. Las cajas subalternas podrán dedicarse á alguna ó algunas de las operaciones que establece el art. 5º de los estatutos.

Art. 129. Para cada caja formará la direccion los reglamentos convenientes basados en los principios establecidos para el Banco, con las modificaciones que las circunstancias exijan.

Art. 130. Todas las noticias que el director gerente y comision ejecutiva de Madrid deben dar á la direccion, se remitirán al primero para someterlas á esta por el gerente de las cajas subalternas.

Art. 131. Las cajas subalternas se entenderán directamente con el director gerente de la de Madrid, quien fijará su marcha con arreglo á las disposiciones de la direccion.

Art. 132. Todos los funcionarios de las cajas subalternas han de depositar en Madrid, antes de tomar posesion de sus destinos, el número de acciones que exijan sus reglamentos.

Art. 133. En las plazas donde no convenga el establecimiento de cajas subalternas tendrá el Banco comisionados, para quienes se formará por la direccion una instruccion, que se comunicará por circular.

CAPITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 134. Toda duda que se suscitare sobre aplicacion de este reglamento, ó reglas que deban observarse en casos no previstos en él, será decidido en junta de direccion, á que asistan la comision ejecutiva, el director gerente, oyendo antes el voto, despues de haberle enterado al efecto con anticipacion, del letrado consultor del Banco.

Art. 135. El presente reglamento será revisado á los tres años de duracion de la sociedad, á fin de modificarle, corregirle ó ampliarle, segun lo que la experiencia haya enseñado, independientemente de las modificaciones parciales que se introduzcan en él por acuerdo de las juntas generales.

Reglamento especial consiguiente á los artículos 1º y 5º de los estatutos del Banco de Isabel II.

§. I.

Descuentos y giros.

Art. 1º. El Banco admitirá á descuento las letras sobre Madrid y los pagarés y efectos endosables cobrados en la capital, cuyo plazo no exceda de los cuatro meses prefijados en los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos designados semanalmente por la direccion.

Se calculará el descuento con arreglo al número de dias que falten para el vencimiento de los efectos, y aun por uno solo si llegase el caso.

Art. 2º. Las firmas de los valores endosables admisibles en el Banco resultarán de una lista de banqueros, comerciantes ó fabricantes, reconocidos notoriamente por tales y de responsabilidad. No se estimarán en este caso ante el Banco los que hayan hecho suspension de pagos, aunque sea extrajudicial, quiebra ó cesion de bienes hasta trascurridos tres años de haber extinguido sus obligaciones por totalidad ó estar rehabilitados por sentencia judicial, gozando en este intervalo de crédito, de responsabilidad y de notoriamente solventes.

La direccion formalizará dicha lista, clasificándola segun el grado de responsabilidad de los sujetos inscritos en ella: podrá alterarla y excluirlos una vez admitidos, cuando las circunstancias lo reclamen.

El director gerente del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en que aparezca su firma.

La calidad de accionista no presta derecho á preferencia alguna en los descuentos.

Art. 3º. La persona que se halle omitida en la lista, y pretendiese ingresar en ella, presentará solicitud por escrito al gerente apoyada por dos personas de las admitidas ya al descuento del Banco, y estas certificarán conocer al interesado como banquero, comerciante ó fabricante de responsabilidad y notoriamente solvente y no sometido á la exclusion del artículo anterior.

Las sociedades de comercio acompañarán además un tanto de sus escrituras de compania, cual está fijado para la toma de razon en el registro general de comercio de la provincia por el art. 290 del código de comercio.

La comision ejecutiva resolverá sobre la solicitud lo que crea conveniente á la seguridad de los intereses del Banco.

Art. 4º. Toda persona ó individuo de compania colectiva admitida al descuento deberá consignar su firma individual ó social en un libro que se establecerá al intento.

Los socios gestores de las sociedades por comandita y los administradores de las anónimas cumplirán con el mismo requisito.

Los apoderados deberán presentar al propio tiempo el mismo tanto de poder que sirve para su publicacion, segun el art. 174 del código de comercio.

Art. 5º. El Banco admitirá solamente al descuento los va-

lores revestidos con tres firmas de las que consten en la lista de que hace mencion el art. 2º, ó de dos firmas que se hallen en el mismo caso y de una tercera de otra plaza del reino ó del extranjero de notoria responsabilidad, á discrecion de la comision ejecutiva del Banco.

Podrá suplirse una firma que falte por medio de aval en términos generales dado por otra firma de las admitidas al descuento del Banco, sujetándose su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del código de comercio. Puede suplirse la misma falta de firma por el traspaso al Banco de las acciones de su emision que no se hallen incursas en la desmonetizacion del artículo 9 de los estatutos por el capital que acrediten desembolsado. En el caso de protexto de un valor garantido en esta forma y con la sola notificacion de estado al interesado se procederá á la inmediata venta en la Bolsa de las acciones por medio de agente hasta dejar cubierto el capital, gastos é intereses, sin suspension en el interin de los procedimientos contra las garantías restantes.

El Banco será libre de excluir los valores que no le convengan sin expresion de causa.

Art. 6º. El máximum del capital efectivo, de que puede hacer crédito el Banco á cada individuo ó sociedad mercantil ó fabril, será de un millon de reales en obligaciones directas de sus valores creados en la plaza, pagaderos en ella misma, y hasta la concurrencia de tres millones sobre el efectivo dado en obligaciones subsidiarias por endosos ó aval. No son imputables las cantidades pendientes por aceptaciones en letras de las reconocidas por tales en el artículo 429 del código de comercio.

Art. 7º. No serán admisibles al descuento, aun cuando contuvieren tres firmas abonadas en el Banco, 1º los valores que no se hallen extendidos en el papel del sello correspondiente, ó que en la forma de su extension y aceptacion en su caso no se hallasen arreglados exactamente á lo prevenido por las leyes; 2º si se encontrase en los valores algun defecto por los que no se transfiera la propiedad legítimamente; y 3º si se encuentran perjudicados.

Art. 8º. El máximum del interes del descuento del Banco será el legal de 6 por 100 al año.

Mensualmente fijará el que ha de regir, y se avisará al público.

Art. 9º. Cuando la comision ejecutiva creyese útiles á los intereses del establecimiento las operaciones de giro sobre plazas del reino ó del extranjero, designará semanalmente la suma á que podrán extenderse. Los cambios serán convencionales.

Art. 10. El Banco no admitirá otros valores en este concepto que hasta á 90 dias fecha, revestidos al menos de dos firmas de las que consten en la lista establecida por el art. 2º, ó de una que se halle en el mismo caso, y la otra de plaza del reino ó del extranjero, de notoria responsabilidad, á discrecion del gerente, y con una firma de igual clase las que sean á ocho dias vista.

No serán admisibles las letras que se hallen en cualquiera de los casos previstos en el art. 7º.

Art. 11. Será obligatorio para el Banco el ejercicio de su derecho en el caso previsto por el art. 465 del código de comercio.

§. II.

De los préstamos.

Art. 12. La direccion establecerá periódicamente los géneros y frutos nacionales y extranjeros sobre que se puedan hacer anticipos, teniendo presente en los productos de la tierra las vicisitudes de precios en las épocas de cosecha, y en la generalidad los costos de almacenaje: se excluyen los artículos inflamables. La direccion fijará semanalmente la cantidad destinada á este servicio.

El Banco no responde de los derrames en los líquidos, ni de la deterioracion por el trascurso del tiempo, ó inherente á las cosas.

Toda operacion de anticipos no podrá bajar de 20 rs. vellon, ni exceder del término de seis meses, y su menor duracion estará á la discrecion del Banco. Será convencional el precio de los artículos, y la cantidad proporcional que se haya de adelantar sobre su importe. El interes del adelanto será el mismo que rija para el descuento de los valores endosables.

Art. 13. De las cantidades dadas por el Banco en anticipos suscribirán los tomadores bajo su sola firma pagarés al rebatir, con las formalidades prescritas por el art. 563 del código de comercio. El Banco á su vez facilitará recibo detallado de los géneros ó frutos nacionales ó extranjeros que constituyan la prenda de su préstamo.

Art. 14. Cuando los tomadores de anticipos usasen de su derecho, de satisfacer el importe de sus pagarés antes del vencimiento retirando sus mercaderías, no habrá lugar á bonificacion de intereses.

§. III.

Adelantos sobre metales preciosos y deuda del Estado.

Art. 15. La direccion fijará semanalmente la cantidad que pueda invertirse en préstamos ó adelantos sobre metales preciosos de cuño extranjero ó en pasta, así como sobre efectos de la deuda pública del Estado. El mínimum en cantidad de cada operacion será de 20 rs., y en cuanto al tiempo estará á discrecion del Banco. El máximum del término será de seis meses, y el interes el mismo fijado para los descuentos.

Art. 16. Las monedas extranjeras ó pastas que se ofreciesen en garantía al Banco serán ensayadas dentro de su local, á costa de los dueños, por los ensayadores responsables nombrados por la direccion. Establecida la ley de los metales y su peso, por certification del ensayador, se valorarán á los precios fijados para la admision en las casas nacionales de moneda.

Art. 17. La cantidad de los préstamos sobre metales preciosos será cuando mas de 90 por 100 de su valoracion.

Art. 18. Los títulos y documentos de la deuda del Estado admisibles en el Banco en garantía de adelantos serán examinados y declarados sin tacha por las oficinas competentes.

Art. 19. La suma que pueda anticiparse sobre dichas clases de papel moneda no excederá de 85 por 100 sobre el valor fijado por la direccion, la cual al verificarlo tendrá presente los precios que han tenido en los tres últimos meses, y las circunstancias del momento, siu que se admitan reclamaciones sobre lo que resolviese.

Art. 20. Son prorrogables los adelantos sobre metales preciosos.

En la formalizacion de documentos de recíproco resguardo, y en la resolucion del contrato antes de los vencimientos, regirán las disposiciones de los artículos 13 y 14.

§. IV.

Depósitos voluntarios ó judiciales.

Art. 21. El Banco de Isabel II admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial

1.º Monedas del reino en plata ú oro.

2.º Monedas extranjeras de plata ú oro en concepto de pastas.

Y 3.º Alhajas ó barras de plata y oro.

Por derecho de depósito y custodia cobrará el Banco $\frac{1}{2}$ por 100 de los valores que le sean confiados, y en la misma proporción no excediendo de seis meses en los casos de próroga del término, sin que haya lugar á bonificación si antes se retirasen los depósitos.

Art. 22. Contendrá toda solicitud ó mandato judicial de depósito

1.º El nombre, apellido y domicilio de la persona ó juzgado que deposita, y según los casos.

2.º Las especies de monedas del reino, y el valor total ó las especies de monedas extranjeras, alhajas ó barras, y su valor intrínseco.

El Banco tendrá el derecho de hacer ensayar y pesar por los ensayadores responsables de su nombramiento los metales preciosos en pastas ó alhajas, y si los declarasen de mas valor habrá lugar á que designen los ensayadores en discordancia un tercero, á cuya evaluación se estará definitivamente.

Los derechos de los ensayadores serán de cuenta de la parte de quien haya estado el error.

Art. 23. Todo depósito en el Banco se hará bajo doble cubierta y precintas, en cuyo exterior se estamparán en lacre los sellos del Banco y de la parte que deposita.

Los mismos sellos se estamparán en el recibo que se facilitará al depositante, y deberá ser cortado por su orla del libro matriz destinado á depósitos.

Art. 24. Los recibos de los depósitos no serán á la orden ni trasmisibles por endosos.

Art. 25. El Banco quedará obligado solamente á la devolución de los depósitos en la última forma de precintas y doble sello con que fueron constituidos.

La devolución se hará retirando el Banco su recibo, y dejando firmado otro el interesado en el libro matriz en la misma hoja de que el recibo se segregó.

§. V.

De las cobranzas.

Art. 26. El Banco se encargará gratuitamente de la cobranza de los pagarés y letras aceptadas ó á la vista sobre Madrid, que al efecto le confien los establecimientos públicos, ó las casas ó individuos que tengan abierta en el Banco cuenta corriente. A los valores á término faltarán al menos dos días no feriados para el vencimiento.

Art. 27. La responsabilidad del Banco estará limitada á sacar el protexto en caso de no ser efectivo el pagaré ó letra aceptada.

Art. 28. Los valores que no sean cobrados serán devueltos á sus dueños con el protexto, satisfaciendo estos su costo. El Banco no estará obligado á entablar acción alguna judicial contra los obligados al pago.

§. VI.

De las cuentas corrientes.

Art. 29. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco lo harán dirigiendo su pretension al gerente, que suscribirán dos personas de las admitidas ya á estar en cuenta corriente con el mismo establecimiento. No serán admitidas las que hayan hecho quiebra ó cesión de bienes, si no estuviesen rehabilitadas judicialmente.

Se consignarán las firmas en el libro establecido por el artículo 4.º

Art. 30. Solo se admitirá en cuenta corriente lo entregado en el Banco en dinero, el importe líquido de los descuentos admitidos por el establecimiento, y las cantidades que le hayan sido confiadas para su cobranza despues de realizada esta.

Art. 31. El Banco pagará sin comision y á la vista todas las libranzas á su cargo que expidan sus acreedores en cuenta corriente hasta la concurrencia de la suma que resulte á favor de los interesados.

Toda disposición sobre el Banco, por poco que exceda del importe acreditado al sugeto en cuenta, será devuelta sin pago, y la reincidencia llevará consigo la exclusion de cuenta corriente con el establecimiento.

Art. 32. El Banco facilitará á las personas admitidas á tener con él cuenta corriente un prontuario por debe y haber, en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deban figurar contra el Banco se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo las cuentas corrientes: las sumas libradas contra el Banco se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta.

Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario á mas tardar cada mes, llevándose el saldo si lo hubiese á cuenta nueva, y escribiéndose en letra la suma del haber del interesado, la que resulte del debe, y el importe, si lo hubiere, á favor de este para la cuenta siguiente. Firmado por el Banco en esta forma se cangearán los documentos de recíproco resguardo que justificaban la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sugeto á cuyo nombre esté encabezado.

Disposiciones adicionales.

Art. 33. Las operaciones con el Banco, en que pueden accidentalmente ocuparse personas no consideradas comerciantes, se entenderán, en las controversias á que puedan dar lugar, sujetas á las leyes y jurisdiccion del comercio, según el artículo 2.º del código.

Art. 34. Llegado el caso de regir el nuevo código civil deberá someterse á revision este reglamento especial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Sobre estar autorizados por derecho los prelados eclesiásticos para la competente instruccion de los expedientes canónicos, siempre que á su juicio fuere

útil y necesario resolver en beneficio de los fieles algun punto interesante para la mejor administracion del pasto espiritual, la órden circular de 1.º de Mayo último los faculta expresamente para formar expediente y pedir la aprobacion del Gobierno, en el caso de que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de coadjutores. Mas no habiendo una regla segura y uniforme que marque los trámites y requisitos de tales expedientes, sucede que se instruyen de diverso modo en diversas diócesis, y aun dentro de una misma, por diferentes autoridades eclesiásticas, faltándoles á veces aquel lleno de luz y aquella copia de datos que contribuyen en asuntos graves al mayor acierto. Y deseando S. M. lograrlo, principalmente en los concernientes á la Iglesia, cuando quiera que haya de ejercer la alta proteccion inherente á la Real corona, según sus gloriosos progenitores la ejercieron por medio de la Cámara de Castilla, y aun últimamente su augusta Madre por medio del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar que los expedientes que sobre supresion, union ó ereccion de parroquias ó ayudas de parroquia y creacion de tenientes ó coadjutores en ellas se presenten á su Real aprobacion, vengan instruidos en la forma siguiente:

1.º En dichos expedientes instructivos, no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local y á dos ó mas feligreses de reconocida probidad é instruccion.

2.º El expediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien, previas las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, expondrá su parecer razonado sobre el asunto.

3.º Evacuado todo recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

4.º El expediente, acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre original por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á S. M. su Real asenso y aprobacion, para que aquel se lleve á efecto.

5.º La Real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente Real decreto, con el cual se devolverá el expediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1844.—Mayans.—Señor.....

Enterada S. M. de las repetidas súplicas de varios prelados sobre la necesidad de proveer en propiedad los muchos curatos vacantes en sus respectivas diócesis, si bien guiada por los impulsos religiosos de su piadoso corazon hubiera desde luego accedido gustosa á tan fundada solicitud, dejando á cargo de los respectivos diocesanos la indiccion de concursos y demas atribuciones propias de su ministerio, otras consideraciones graves á juicio del Gobierno lo impiden por ahora, y mientras llega la sazón de modificar ó derogar las disposiciones vigentes en la materia. Conforme á ellas usará sin embargo S. M. de la facultad expresada en el art. 1.º de la ley provisional de dotacion del culto y clero con la conveniente latitud en la provision regular de curatos; pero sin perjuicio de la colocacion recomendada de los presbíteros exclaustros en aquellos cuyo desempeño pueda confiarseles en economato sin mayor inconveniente. S. M. confia en que sus buenos deseos, secundados por el ilustrado celo de los muy RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, alcanzarán á remediar en breve gran parte de las necesidades de la Iglesia, empezando por proveer á las parroquias de pastores propios, en cuanto fuere compatible con las atenciones que quedan indicadas, y de las cuales no es posible prescindir en manera alguna. A este fin se ha dignado S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Al hacer la propuesta marcada en el art. 1.º de la referida ley provisional se atenderán los diocesanos puntualmente á lo dispuesto en el art. 1.º de la instruccion dada en 31 de Julio de 1833 para la ejecucion de la misma ley.

2.º Obtenida la autorizacion de S. M. observarán y harán observar con la posible exactitud cuanto se halla prescrito por derecho, y especialmente por las leyes recopiladas sobre concursos y provision de curatos, sobre los requisitos y cualidades que deben adornar á los opositores y á los provistos, y sobre remision de ternas.

3.º Las provisiones que se hicieren se entenderán sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero.

4.º En los curatos y beneficios curados que no hayan de proveerse en propiedad, sino en economato, conforme al art. 2.º de dicha ley provisional, serán colocados los presbíteros exclaustros que fueren idóneos para el desempeño de cura de almas.

5.º Los mismos diocesanos, conformándose con lo establecido en las leyes tercera y quinta, y en el párrafo segundo de la duodécima de la Novísima Recopilacion, darán parte de todas las vacantes que ocurran, sean de la calidad y naturaleza que fueren los curatos y demas beneficios inferiores que vacaren.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligen-

cia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1844.—Mayans.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 2.—Circular.

Con fecha 11 de Enero último se expidió por este ministerio una Real órden circular en que se hacian á los gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del reino.

A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo estado, porque ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.

Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha excitado repetidas veces la vigilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vigilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos, y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales, destinadas exclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones, cuyos adelantos en este punto deben servir de estímulo y ejemplo.

Pero tales planes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurran á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunos partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario, y cumpliendo con exactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.

En tal estado el Gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de exacciones por los foragidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparacion.

A este fin observará V. S., y hará que se observen por sus delegados con toda puntualidad, las prevenciones siguientes:

1.º Todos los malhechores aprehendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

2.º Los alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible, reclame el debido auxilio del capitán ó comandante general, incurrirán por este solo hecho en una multa que señalará el gefe político, y cuyo mínimo ha de ser el de 20 rs.

3.º Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los gefes políticos para que organicen, siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

4.º El gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

5.º Los gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

6.º El gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los foragidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida sin haber obtenido proteccion y auxilio.

7.º La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos, ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

8.º y última. Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno, ó el gefe político en su caso, impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho.

Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligen-

cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político de...

PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Cataluña, refiriéndose á parte telegráfica recibida en Perpiñan el día 20, manifiesta que S. M. la Reina Doña María Cristina saldrá el 21 de Lion para Nîmes; que el 22 pasará á Bessieres, y que el 23 llegará á Perpiñan acompañada de las Serms. Sras. Infantas hijas del Sermo. Sr. D. Francisco de Paula. S. M. desde aquella ciudad fijará el día de su arribo á Barcelona, cuyo tránsito se cree verificará por tierra, no obstante hallarse en Port-Vendres un vapor, atendido el deseo manifestado por el país, pues aunque este modo de viajar no es tan cómodo ni tan pronto como en un buque de aquella clase, S. M. está acostumbrada á sufrir mayores molestias en obsequio de los pueblos que tantos beneficios la deben.

El comandante general de la provincia de Cádiz con fecha 22 del actual participa que en la tarde del 20, martes de carnabal, pasando tres soldados de caballería por el barrio de la Viña de aquella ciudad, fueron insultados por unos paisanos allí reunidos en bastante número, fomentándose el bullicio hasta el punto de presentarse como una asonada de 600 personas, viéndose los soldados en la necesidad de refugiarse en la guardia del presidio. En el momento dictó el referido comandante general las órdenes convenientes al sargento mayor interino de la plaza D. Juan Manuel Aréjula, para que á la cabeza de una compañía de cazadores del segundo batallón de Aragón pasase á restablecer la tranquilidad, lo que se consiguió muy pronto deshaciendo los grupos, sin mas consecuencia que tres alborotadores beritos levemente, habiendo sido presos otros cuatro presuntos de motores, para que hecha la averiguacion competente, sufran el castigo según la culpabilidad que les resulte.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—E. M.—Excmo. Sr.: En el bloqueo de Alicante no ha ocurrido mas novedad que la de haber salido de la plaza una guerrilla de los rebeldes, que se situó delante del olivar que se halla entre aquella y la obra destacada de San Fernando; y el de Cartagena, según los partes últimos, se iba cerrando hácia los fuertes exteriores ocupados por los revoltosos, habiendo alcanzado los Nacionales del Pinatar sorprender y posesionarse en la madrugada del 17 de la torre del Estasio á la desembocadura del mar Menor, encontrando en ella dos cañones de á 12 y uno de á 8 montados, con una cureña de respeto, de calibre de á 12, y prendiendo á los cuatro hombres que la cubrían.

Se continúa reuniendo medios con actividad y organizando los parques de sitio.

Mañana deben llegar á estas playas los trenes y municiones que he pedido á Valencia, conducidos por buques mercantes á remolque del vapor de guerra *Isabel II*.

Las escaseces se hacen sentir poderosamente en las dos plazas rebeldes, en donde los ánimos experimentan la inquietud de un próximo desengaño, al paso que los demas pueblos y las tropas ansían su término, que ha de consolidar el orden y las instituciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Villafranca 23 de Febrero de 1844.—Excmo. Sr.—Federico de Roncali.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 19 de Febrero.

Fondos públicos. Cinco por 100, 125-60.
Cuatro y medio id., 112-50.
Tres por 100, 82-40.
Acciones del banco, 3280.
Cinco por 100 belga, 109½.
España: Deuda activa, 31.
Pasiva, 5½.

Se asegura que en una de las próximas sesiones de la Cámara, el Ministro de Obras publicas presentará un proyecto de ley determinando las condiciones bajo las cuales se concederán á las compañías las grandes líneas de los caminos de hierro. (Comm.)

El vapor *Avon* ha traído noticias de Haití que alcanzan hasta el 8 de Enero.

El nuevo Presidente ha tomado posesion de su cargo con gran pompa el 4: el enviado extraordinario frances Mr. A. Barrot, el almirante de Mages, el estado mayor de la escuadra que está á sus órdenes, y el cuerpo diplomático han asistido á la ceremonia: por la noche hubo fuegos artificiales é iluminacion general.

El 6 se formó el Ministerio, compuesto de las personas siguientes:

Mr. Herard Dumesle para el Exterior y Guerra, Mr. J. Hippolyte para el Interior, Mr. Perry para Justicia é Instruccion publica, y Mr. J. C. Imbert para Hacienda.

Los comisionados para conferenciar con Mr. Barrot son MM. Juan Elias Usebe y Dumac Lespinasse. El plazo venido será satisfecho, según se asegura, y pasará á Francia un enviado para acordar con el Gobierno frances los pagos posteriores. El desempeño de esta mision se ha confiado á Mr. David Saint-Preux.

Excepto el expresidente Boyer y el general Inginac, todos los demas á quienes se seguía causa han sido puestos en libertad y los ausentes pueden regresar á su país.

Esciben de Washington que estando seguro Mr. Spencer de que el Senado consentiría en ratificar su nombramiento de juez del tribunal supremo, habia hecho dimision de su empleo de secretario del tesoro.

El comodoro Stewart, uno de los nombres mas ilustres de la marina americana, ha sido nombrado interinamente Ministro de este ramo.

Mr. Enrique Wise ha sido nombrado Ministro del Brasil en reemplazo de Mr. Proffit, que ha sido separado; asi como Mr. Heushaw, por el Senado. Mr. Wise apetecía el puesto de embajador de Francia; pero la oposicion del Senado le ha impedido aspirar á tanta altura, y se ha contentado con la embajada del Brasil.

El Senado ha ratificado el tratado últimamente concluido entre la Francia y los Estados-Unidos para la mútua extradicion de los criminales. El tratado es en un todo conforme al que existe entre los Estados-Unidos y la Inglaterra. (Id.)

NOTICIAS NACIONALES.

Figueras 17 de Febrero.

Se asegura que S. M. verificará su viaje hasta Barcelona por tierra.

Con este motivo nuestras autoridades estan tomando las oportunas providencias para que á su paso por esta villa sea dignamente recibida, esperando que pronto veremos el programa de los festejos con que este ayuntamiento trata de obsequiar á la excelsa Madre de Isabel II.

Reina la mayor tranquilidad en esta comarca, y las dignas autoridades de la provincia ejercen la mas exquisita vigilancia, por lo que estamos tranquilos con respecto á los descabellados planes que hayan podido concebir los trastornadores del orden público con motivo de las ocurrencias de Alicante.

Para colmo de ventura y completa humillacion de los eternos conspiradores solo falta que la llegada de S. M. coincida con la feliz nueva de ondear en el fuerte de Alicante el glorioso pendon de la Reina. (Corresp. de la Verdad.)

Igualeda 19 de Febrero.

En esta y en todo su distrito judicial reina la mayor tranquilidad y el mejor espíritu en favor del Gobierno de la nacion. Aqui gustan mucho todas las providencias que van dirigidas á afianzar el orden.

En Calaf ha sido desarmada la Milicia nacional, compuesta en su mayor parte de gente que no reunia las cualidades que la ley exige, y aunque no era de esperar que hubiesen obrado mal, no obstante ha sido mirado este paso con satisfacción, porque siempre es bueno estar prevenidos.

La muerte del facineroso Bernacho ha causado mucha alegría en todo este partido, porque tambien hacia en él sus correrías, sobre todo por la parte de Pouiente. (Verdad.)

Lérida 19 de Febrero.

El día 17 á la noche quedó desarmado el batallón número 13 de la Milicia nacional de esta provincia, cuya fuerza se hallaba en los pueblos de Albatarvech, Montoliu, Sudanel, Torres de Segre, Allés, Mayals, Granadella, La Granja, Serós, Aytóna, Soses y Alcarraz: esta árdua comision la ha desempeñado con solos dos días el joven y activo coronel D. Manuel Gaset, comandante del brillante batallón de Zamora, número 8.

Al recordar los distinguidos servicios que este batallón ha prestado á la provincia de Cataluña, desde la caída del soldado desleal, no puede menos de sentir el principado, y en particular los hombres de la monarquía, su marcha á las provincias de Galicia.

Muy presente tenemos que formando parte de la division del traidor Am-tller fue el que á la voz del honor vimos subir al castillo de Monjuich, separándose, al través de mil riesgos, de los eternos enemigos de la Reina; y lo tenemos presente porque esta noble accion decidió el triunfo de los buenos en las provincias catalanas. Nadie ignora que si toda la division hubiese tomado parte en la insurreccion otra seria nuestra suerte, y los que esto escribimos gemiríamos bajo el yugo de las turbas asquerosas de la revolucion.

Por esto, porque vemos el estado de brillantez é instruccion en que se halla, debido á los desvelos de su jóven y entendido comandante, secundados por una oficialidad puntonorosa (pues tenemos entendido que el Excmo. Sr. duque de Ahumada, inspector extraordinario de este ejército, satisfecho de su brillante estado, le ha dispensado del acto de la revista), y sobre todo porque vemos en él el baluarte en donde se estrellaron los planes de la revolucion, sentimos su marcha.

Estas cortas líneas que escribimos á los valientes militares de Zamora templan un tanto nuestro sentimiento, y aseguramos á su jóven comandante D. Manuel Gaset no se borrarán sus servicios y compromisos de nuestra memoria. (Id.)

Barcelona 19 de Febrero.

Si Barcelona no hubiera acreditado sus sentimientos monárquicos en todas épocas, si en 1840 no hubiera dado tan brillantes pruebas de amor y de adhesion profunda á la augusta María Cristina y á sus escelsas Hijas, hoy tendríamos una bella muestra de aquellos sentimientos, de aquel amor y de aquella adhesion en el noble afán con que todas las clases de nuestra culta capital se esmeran á porfia en recibir dignamente á la generosa y magnánima Princesa, cuyos recuerdos conservamos todos religiosamente enerrados en nuestros corazones durante su dolorosa ausencia. Ni los horrores que hemos atravesado, ni el profundo abatimiento consiguiente á un país azotado por tan prolongados infortunios, puede amortiguar el júbilo y entusiasmo que crece á medida que se acerca el momento en que poseamos dentro de nuestros muros á la Madre de los españoles. La junta de obsequios, desplegando el celo propio de los sentimientos de sus dignos individuos, la juventud barcelonesa, aquella que en días de tribulacion acreditó noblemente cuánto quería á María Cristina, revolviéndose y tratando, ora de dar un lucido torneo, ora de formar una graciosa

comparsa de vestidos á la antigua española, que no creemos puedan verificarse por la premura del tiempo, pero que siempre atestiguan su entusiasmo, sus excelentes sentimientos; el bello sexo, ocupado en arreglarse sus elegantes vestidos para asistir á los festejos públicos, y preparado en gran parte como los caballeros á adelantarse algunas horas en dar á la ilustre proscriba el testimonio de sus vivas simpatías, todo ello ofrece una hermosa animacion y vida, que es por cierto una justa compensacion á las amarguras que devoramos los buenos, cuando el soldado de fortuna en días de triste recordacion dió los primeros pasos de su ingratitude y de su crimen. Mas dichosos ahora podemos abrir nuestros corazones y ofrecer á la magnánima Madre de nuestra Reina el profundo amor á que son acreedoras sus virtudes, y el homenaje debido á tan cumplida Reina y Señora. (Verdad.)

Hemos visto una carta del general frances conde de Castellane en que da noticia de las varias comisiones de los pueblos de la provincia de Gerona que han llegado á Perpiñan para suplicar á la augusta Madre de nuestra Reina que se digne hacer el viage por tierra y no por mar, como al parecer tenia proyectado, para no privar á los leales habitantes de aquel país del cumplido gozo de ver, aunque no sea mas que de tránsito, á su Real persona. (Id.)

Se nos ha asegurado que se trata de formar un obelisco de una elevacion de mas de cien pies en la plaza de Palacio alumbrado por el gas: pensamiento que aplaudimos de todas veras, y cuya realizacion contribuirá al vistoso y brillante aspecto de aquella plaza en las noches de los festejos públicos por lavenida de S. M. (Id.)

El gentío que saldrá á recibir á S. M. ha de ser inmenso. No hay ya estas horas en Barcelona ninguna clase de carruaje para alquilar; coches, carretelas, calesas, todo está ya ajustado.

En el mismo caso se hallan las fondas de Mataró, y todo anuncia el entusiasmo con que Barcelona trata de recibir á S. M. (Id.)

En la diligencia de esta noche sale para Gerona la música del regimiento de Soria, con objeto de obsequiar á S. M. á su tránsito por aquella ciudad. (Imp.)

Sabemos positivamente que á consecuencia de la invitacion hecha por la junta de obsequios á varios jóvenes literatos de esta ciudad, se han reunido hoy algunos de ellos, y han resuelto que aparte de algunas poesías para solemnizar la entrada de S. M. la Reina Madre, se presenten á dicha corporacion cuatro composiciones con objeto de repartirlas impresas durante los intermedios del concierto que se ha de verificar en la casa Lonja. Unánimemente se ha designado á la señorita Grases para componer una de estas cuatro poesías, y habiéndose procedido á un sorteo para las tres restantes, ha favorecido la suerte á los Sres. Roca y Cornet, Rubió y Semis. (Id.)

Idem 20.

Hemos visto en la playa junto á la puerta de Mar una hermosa falua que el gremio de Mareantes está habilitando para obsequiar á la excelsa Madre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II; alabamos tan oportuna idea, y felicitamos de todas veras á los que han dirigido la obra de la mencionada falua. (Id.)

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

1.º Sinfonia á completa orquesta.

2.º Se pondrá en escena el drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso, titulado

DOÑA MARIA CORONEL

6

NO HAY FUERZA CONTRA EL HONOR.

3.º Boleras jaleadas por Doña Josefa Diez y D. Angel Estrella.

4.º Terminará el espectáculo con la divertida pieza en un acto titulada

LA FAMILIA IMPROVISADA.

CRUZ. A las siete de la noche.

Se pondrá en escena la aplaudida comedia nueva, original de D. Francisco Navarro Villoslada, de costumbres políticas, en tres actos y en verso, titulada

LA PRENSA LIBRE.

Intermedio de baile.

Terminando la funcion con un divertido sainete.

CIRCO. A las siete y media de la noche.

EL NUEVO MOISES,

ópera en cuatro actos, en la que harán su primera salida Doña Josefa Chimeno y D. Vicente Barba, habiéndose encargado el tenor D. Manuel Carrion de la parte que desempeñaba el Sr. Marquetti.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.